

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.: 73001-33-33-007-2016-00351-01
Interno: 2020-00469
Demandante: TERESA DE JESÚS ORTÍZ BARAJAS
Demandado: MUNICIPIO DE RONCESVALLES (TOLIMA) Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE RONCESVALLES (TOLIMA)
Asunto: Apelación de sentencia – Reconocimiento de cesantías, intereses y sanción moratoria - régimen retroactivo.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué el 05 de agosto de 2020, por medio de la cual decidió denegar las pretensiones demandatorias.

ANTECEDENTES

La señora TERESA DE JESÚS ORTÍZ BARAJAS, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE RONCESVALLES (TOLIMA) y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RONCESVALLES (TOLIMA), solicitando las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

“Principales:

PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio MRT No. 505 sin fecha, mediante el cual negó el pago por parte del Municipio de Roncesvalles Tolima la solicitud de cesantías parciales correspondientes a las vigencias fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 en consecuencia ordenar el restablecimiento del derecho de la Señora **TERESA DE JESUS ORTIZ BARAJAS**.

SEGUNDO: A manera de Restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de:

- a. Cesantías con aplicación del régimen de retroactividad, correspondientes a los periodos fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.
- b. Intereses a las cesantías correspondientes a los mismos periodos solicitados en el literal a.

- c. *Indexación de las cesantías correspondientes a los periodos descritos en literal A, actualizado al IPC.*
- d. *Sanción moratoria por cada día de retardo a partir del día nueve (09) de Marzo de 2016, fecha a partir de la cual hizo la solicitud de pago.*
- e. *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado.*

Subsidiarias:

Primero: *Se condene a las demandadas a cancelar las sumas adeudas por los conceptos correspondientes a las declaraciones ultra, plus y extra petita que el juez llegare a reconocer, en los montos que liquide el juez.”*

HECHOS

Como sustento fáctico la parte demandante relaciona:

“PRIMERO: *La señora TERESA DE JESÚS ORTIZ BARAJAS, fue nombrada mediante resolución No. 001 de fecha primero (01) de abril de 1995, como secretaria de la Personería Municipal de Roncesvalles Tolima, cargo que desde la fecha ha ocupado conforme se evidencia del acto de nombramiento y acta de posesión adjuntas (Capítulo (sic) de Pruebas).*

SEGUNDO: *A La señora TERESA DE JESÚS ORTIZ BARAJAS, desde el momento de su vinculación laboral con la Personería Municipal de Roncesvalles Tolima, le corresponde conforme los términos de ley, prestaciones sociales entre las cuales se encuentran: I. CESANTÍAS II. INTERESES A LAS CESANTÍAS; no obstante, le asiste a mi poderdante el derecho a dicha prestación le sea cancelada; sin que la Administración Municipal quien gira los recursos a la Personería Municipal de Roncesvalles y está a su vez como encargada de efectuar los pagos no han cancelado la prestación en mención.*

TERCERO: *Sin embargo, se pagaron en favor de la accionante por este concepto los siguientes periodos comprendidos entre: I) desde el 1 de abril del año 1995 hasta el año 2006, señalando que dichos pagos fueron realizados con cargo al presupuesto del Municipio de Roncesvalles, y II) desde el año 2012 hasta el año 2015, pagos realizados con cargo al presupuesto de la Personería Municipal de Roncesvalles, como se evidencia en los soportes de cancelación de cesantías como se detalla a continuación:*

I. Formulario de Afiliación y Aporte al Fondo de Cesantías Horizonte No. 07-0530440, con fecha de pago 09 de febrero de 2007, por valor de \$1.540.432.00 correspondiente a las siguientes vigencias:

- a. Año 2002: \$20.756 - Correspondiente a saldo de cesantías de la vigencia 2002.
- b. Año 2003: \$695.421
- c. Año 2004: \$824.255

II. Formulario de Afiliación y Aporte al Fondo de Cesantías Horizonte No. 07-0459889, con fecha de pago 04 de diciembre de 2007, por valor de \$1.514.953.00, correspondiente a las siguientes vigencias:

- a. Año 2005: \$733.669
- b. Año 2006: \$781.284

III. Formulario de Afiliación y Aporte al Fondo de Cesantías Horizonte con fecha de pago 11 de febrero de 2013, por valor de \$1.201.667.00, correspondiente a la vigencia 2012.

IV. Formulario de Afiliación y Aporte al Fondo de Cesantías Porvenir No. 12843959, con fecha de pago 11 de febrero de 2014, por valor de \$1.283.332.00, correspondiente a la vigencia 2013.

V. Formulario de Afiliación y Aporte al Fondo de Cesantías Porvenir No. 13428544, con fecha de pago 02 de marzo de 2015, por valor de \$1.347.500.00, correspondiente a la vigencia 2014.

VI. Formulario de Afiliación y Aporte al Fondo de Cesantías Porvenir No. 13428734, con fecha de pago 15 de febrero de 2016, por valor de \$1.414.875.00, correspondiente a la vigencia 2015.

De lo expresado anteriormente, se puede afirmar que a la señora **TERESA DE JESÚS ORTIZ BARAJAS** se le adeuda por concepto de CESANTÍAS e INTERESES A LAS CESANTÍAS el periodo comprendido desde el año 2007 hasta el año 2011, prestación que a la fecha se encuentra causada a favor de mi poderdante e insoluta por parte de las entidades demandadas.

CUARTO: Es de anotar que a la señora **TERESA DE JESÚS ORTIZ BARAJAS** en razón a encontrarse vinculada desde la época señalada en la consideración I° de este acápite a la fecha, le es aplicable EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD, puesto que la misma se encuentra vinculada al sector público desde antes del 30 de diciembre de 1996, cuando entro en vigencia el régimen de las cesantías anualizado, no obstante, mi poderdante durante la vigencia de la relación laboral no ha manifestado de manera expresa su voluntad de trasladarse al régimen anualizado.

QUINTO: Si bien es cierto han transcurrido más de cinco (5) años desde que nace el derecho de mi poderdante para reclamar el pago de las CESANTÍAS e INTERESES A LAS CESANTÍAS, este derecho se ha conservado conforme lo dispone la Ley, toda vez que no le es aplicable la figura jurídica de la Prescripción en atención al régimen de retroactividad en cabeza de la beneficiaria, como quiera que su vínculo legal como servidora pública con la Personería Municipal de Roncesvalles se encuentra vigente.

SEXTO: De acuerdo a lo expresado en las consideraciones precedentes, el REGIMEN DE CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD que cobija a mi poderdante, señala enunciativamente que para la liquidación de la prestación social antes mencionada, se debe tener en cuenta el último salario devengado, esto es el salario que en la actualidad percibe la señora **TERESA DE JESÚS ORTIZ BARAJAS** durante la presente vigencia y que incluye las doceavas de las primas de servicio y navidad, siendo este el valor sobre el cual se debe liquidar la presente reclamación. Igualmente se hace necesario manifestar que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional el pago de las sumas debidas deberá ser indexado, para evitar que se traslade al trabajador la pérdida del poder adquisitivo de la moneda como efecto negativo de la ineficiencia y la indolencia administrativas.

SÉPTIMO: De lo anterior, resulta pertinente convocar a la Personería Municipal de Roncesvalles y al Municipio de Roncesvalles al presente proceso administrativo, toda vez que la Personería Municipal depende financieramente de los recursos que le transfiere el Municipio, así mismo, las Personerías Municipales son entidades que dentro de los procesos judiciales no gozan de personería jurídica para actuar lo que supone que no son sujetos de derechos y obligaciones, razón por la cual no poseen capacidad procesal para comparecer en juicio y sobre este punto es

necesario manifestar que dada la carencia de personería jurídica de la Personería, corresponde a la respectiva entidad territorial ser la llamada a responder por los actos que profieran estos órganos en ejercicio de sus funciones, ya que tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica podrán constituirse como partes en los procesos administrativo como el que nos ocupa con la presente demanda y cualquier omisión en el no pago de la prestación debida a mi poderdante, debe ser imputada a la persona jurídica de la que aquella hace parte, que en este caso es el Municipio de Roncesvalles.

OCTAVO: *En aras de contextualizar nuestra pretensión con la realidad fáctica de las circunstancias que se han presentado el pago de la prestación social reclamada y lo que de ella deriva, resulta pertinente mencionar que durante los años 2011, 2013 y 2015 (adjunto comprobantes de egreso No. 1064, 1306, 1430 y 1480) se realizaron pagos a mi poderdante por suma total equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.618.461.00), con cargo al presupuesto de la Personería municipal de las vigencias indicadas, valor que fue imputado a intereses de las cesantías excepto el comprobante de egreso No. 1064, por lo que a nuestro juicio este último también debe ser imputado como pago parcial a los INTERESES DE LAS CESANTÍAS adeudadas por las entidades convocadas, siendo esta la aplicación del criterio más benéfico a los intereses de las entidades convocadas, puesto que aplicando esta suma a los intereses de las cesantías causadas y no pagadas, se disminuye o el valor a liquidar e indexar por concepto de la prestación antes referida, pagos que fueron realizados así:*

- i) *Pago realizado conforme comprobante de egreso No.1064 de fecha 10 de junio de 2011 por el Dr. MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ quien para la época fungía como Personero Municipal de Roncesvalles y Ordenador del gasto, pago que asciende a la suma de \$1.000.000.00, en donde se indica el siguiente CONCEPTO: PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES POR VENIR LABORANDO DESDE EL 01 DE ABRIL DE 1995 COMO SECRETARIA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL.*
- ii) *Pago realizado conforme comprobante de egreso No.1306 de fecha 14 de septiembre de 2013, por el Dr. MILTON ANTONIO SUAREZ DIAZ, quien para la época fungía como Personero Municipal de Roncesvalles y Ordenador del gasto, pago que asciende a la suma de \$400.000.00, en donde se indica el siguiente CONCEPTO: VALOR QUE PAGAMOS COMO ABONO A INTERESES DE CESANTÍAS PENDIENTES POR PAGAR A LOS AÑOS 2007 HASTA EL AÑO 2011 CON IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL CODIGO 20020110.*
- iii) *Pago realizado conforme comprobante de egreso No.1430 de fecha 30 de Diciembre de 2014, por el Dr. MILTON ANTONIO SUAREZ DIAZ, quien para la época fungía como Personero Municipal de Roncesvalles y Ordenador del gasto, pago que asciende a la suma de \$1.218.461.00, en donde se indica el siguiente CONCEPTO: VALOR QUE PAGAMOS COMO ABONO A INTERESES DE CESANTÍAS PENDIENTES POR PAGAR A LOS AÑOS 2007 HASTA EL AÑO 2011 CON IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL CODIGO 20020110.*
- iv) *Pago realizado conforme comprobante de egreso No.1480 de fecha 10 de junio de 2015, por el Dr. MILTON ANTONIO SUAREZ DIAZ, quien para la época fungía como Personero Municipal de Roncesvalles y Ordenador del gasto, pago que asciende a la suma de \$3.000.000.00, en donde se indica el siguiente CONCEPTO: VALOR QUE PAGAMOS COMO ABONO A INTERESES DE CESANTÍAS*

*PENDIENTES POR PAGAR A LOS AÑOS 2007 HASTA EL AÑO 2011
 CON IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL CODIGO 20020110*

NOVENO: *Ahora bien, es preciso aclarar que a mi poderdante no se le ha pagado por concepto de CESANTÍAS, los periodos y/o vigencias que a continuación se relacionan, resaltando que no se incluyen en estos pagos las vigencias 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, como tampoco los intereses a las cesantías.*

DECIMO: *Mi poderdante mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2016, presentado ante la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Roncesvalles, radicado el día 11 de marzo de 2016, solicitó al Municipio accionado el pago de las cesantías causadas desde las vigencias 2007 hasta 2011 inclusive, solicitud de la cual se obtuvo respuesta por la entidad territorial mediante oficio MRT No.505 sin fecha, en el cual se indican que el Municipio de Roncesvalles Tolima, como entidad territorial está imposibilitada legalmente y por vía jurisprudencia a sufragar pasivos o asignar presupuesto para las Personerías Municipales y otros entes de control, motivo por el cual manifestaron que la solicitud de pago requerida por mi poderdante no era procedente (se adjunta respuesta).*

DECIMO PRIMERO: *La aseveración que hace el municipio respecto de la solicitud elevada por mi poderdante de la cancelación de cesantías, no es de recibo en la medida en que los pagos realizados por concepto de cesantías a la señora Teresa de Jesús Ortiz Barajas, durante las vigencias comprendidas entre el año 1995 hasta el año 2006, se realizaron con cargo al presupuesto de Municipio de Roncesvalles, como se colige de los soportes que se anexan y que sirven de prueba para endilgar la responsabilidad a dicha entidad territorial.
 (...)*

DECIMO CUARTO: *Teniendo en cuenta lo esbozado en los hechos décimo y décimo primero, es pertinente manifestar que la responsabilidad del municipio de Roncesvalles se hace ineludible, en razón a que con los pagos efectuados por el concepto de cesantías en favor de la accionante con cargo a su presupuesto acepto la obligación, significando con ello que la obligación aquí reclamada subsiste en cabeza del ente territorial dado el reconocimiento y aceptación al realizar el pago de la prestación, lo que indica que es solidariamente responsable de las pretensiones aquí requeridas.”*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, las entidades accionadas –MUNICIPIO DE RONCESVALLES (TOLIMA) y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RONCESVALLES (TOLIMA)- contestaron la demanda de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y agregaron lo siguiente:

- **MUNICIPIO DE RONCESVALLES (TOLIMA)¹**

“(…)”

Me permito informar que la administración en sentido formal no ha generado ningún acto administrativo en relación con la cesantías de la señora TERESA DE JESUS ORTIZ pues ella no hace parte de la nómina de empleados de la alcaldía municipal de

¹ Anexo N° 01 C.Ppal. folios 100-132.

Roncesvalles — Tolima, por otra parte, la entidad dio respuesta al derecho de petición de la señora ORTIZ BARAJAS mediante comunicado MRT No 505 recibido el 15 de mayo de 2016 en la cual se le explicaba la negativa de no conceder la solicitud del pago de cesantías, en razón a la autonomía jurídica y presupuestal que gozan las personerías Municipales, por lo tanto no existe ningún acto administrativo por parte de la administración municipal que reconozca o niegue la prestación social denominada "Auxilio de cesantías."

"(...)"

"INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS"

"Teniendo claridad que la autonomía de las secciones presupuestales cobija entre otras a las personerías municipales, es necesario insistirte y volver a recordar que dichos organismos son a nivel local integrantes o representantes del Ministerio Público que tienen a su cargo la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta Oficial de quienes desempeñan funciones públicas. **En esa medida su independencia debe ser clara y meridiana, por esta razón no sería entendible ni transparente encontrar que el nivel central (como una sección presupuestal más) se haga cargo del pago del salario del personero, cuando por la existencia misma de la sección presupuestal y el principio de especialidad, su obligatoria independencia orgánica y funcional, y su carácter mismo de gasto de funcionamiento, es ésta (la sección presupuestal personería) la que debe tener a su cargo la obligación del pago de la asignación mensual del personero. Es decir atentaría contra la autonomía del personero pagarle con un empleado más de la nómina de la alcaldía municipal y me podría generar problemas de tipo disciplinario y fiscal en mi contra.**

En este sentido debe leerse el primer inciso del artículo 177 de la Ley 136 de 1994, cuando establece que el salario de los personeros debe pagarse con cargo al presupuesto del municipio. Entendiendo que el presupuesto del municipio está conformado por el presupuesto del nivel central y sus demás secciones presupuestales, y en búsqueda del respeto a la autonomía e independencia funcional y orgánica, y entendiendo que estas no son personas jurídicas que tengan ingresos propios, es el municipio quien debe proporcionarles sus rentas para que con cargo a ellas se efectúen los pagos de sus empleados, directivos y funcionamiento propio.

Finalmente, parece ser que las confusiones generadas a la luz de la interpretación normativa tienen su origen en la dificultad del lector para entender que el presupuesto del municipio este conformado por secciones (nivel central, órganos de control, etc.) que deben cumplir con el principio de la especialidad apropiando los gastos originados en ellas y, por lo tanto, este (el presupuesto del municipio) es el todo y las secciones presupuestales no son más que sus partes. Sin las secciones presupuestales no existe presupuesto.

Desde el punto de vista textual, la disposición en comento al indicar que los salarios y prestaciones de los personeros se pagaran con cargo al presupuesto del municipio, este desde luego, en respeto del principio de especialidad consagrado en el art. 18 del Decreto 111 de 1996, señalando que la obligación se pagara con cargo a la sección personería. Así las cosas, es inevitable concluir que los salarios, las prestaciones, se pagaran con cargo al presupuesto de la personería.

2. BUENA FE POR PARTE DE COOMERSA AL CONVENIMIENTO DE LOS PAGOS DE TODAS LAS OBLIGACIONES SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE."

"(...)"

“En esta instancia de la contestación, y con fundamento en la cita acaba de realizar de pronunciamiento de importancia proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, es necesario referir que, a todas luces salta a la luz, que el Municipio de Roncesvalles — Tolima siempre ha tenido buena fe en los pagos realizados a la accionante, en razón a los documentos que se aportaran en la contestación de esta demanda.

En ese sentido, deberá valor (sic) el Honorable Juez de instancia la reprochabilidad o no, de las actuaciones surtidas dentro del asunto que somete a su decisión jurisdiccional, por cuanto ocurrido ello ya, y en la presente instancia en donde se toma inescindible la necesidad de la defensa del Municipio de Roncesvalles, precisar que las actuaciones no transgreden los mandatos constitucionales legales y jurisprudenciales respecto al derecho al trabajo.

Se reitera, que el Municipio de Roncesvalles — Tolima actuó invenciblemente convencida de que el desarrollo del contrato de trabajo el pago de todas las obligaciones surgidas en él.

3. PRESCRIPCIÓN

“En tal sentido, se concede el trabajador la oportunidad para reclamar todo derecho que le ha sido concebido, pero imponiendo un límite temporal, el cual una vez transcurrido hace presumir que no le asiste ningún interés en el reclamo, puesto que no ha hecho ninguna manifestación dentro de la oportunidad que razonablemente le fue otorgada. En consecuencia y una vez transcurrido el lapso otorgado por el legislador para efectuar el reclamo, bien puede el empleador proponer la excepción de prescripción extinguiendo de esta forma el derecho del empleado.”

(...)

“Por lo anterior señor Juez, en el remoto caso en que usted declare condena y consecuentemente, decide ordenar el pago de las prestaciones sociales que se lleguen a adeudar a favor del actor, deberá dar aplicación a las normas y pronunciamientos que jurisprudencialmente establecen la declaratoria de prescripción trienal de los derechos laborales.”

“(...)”

- **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RONCESVALLES (TOLIMA)²**

“(...)”

“...me opongo, en razón a que la personería municipal no cuenta con presupuesto para hacer ningún pago por concepto de demandas y conciliaciones, dentro de la distribución presupuestal no existe rubro para este tipo de pagos. La ley 617 en su artículo 10, fijo (sic) el límite máximo de gastos de las personerías de sexta categoría en 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para el caso en concreto la personería municipal de Roncesvalles cuenta con un presupuesto anual de 150 salarios mínimos mensuales vigentes, para el año 2017 en la suma de \$110'657.550, los cuales son ejecutados en el pago de salarios y prestaciones sociales del personero municipal y la secretaria, pago de seguridad social, contador público, servicios públicos y papelería.

Una condena en contra de la personería municipal de Roncesvalles Tolima ocasionaría un caos presupuestal ya que no se podrían pagar los salarios, prestaciones sociales y seguridad social de los funcionarios de la personería lo que terminaría en posteriores demandas por parte de estos funcionarios en contra de la personería municipal y el

² Anexo 01 C.Ppal. folios 142-144 Juz. Adtivo.

municipio de Roncesvalles o llevaría a la personería municipal a desaparecer ya que no tendría presupuesto con el cual funcionar.

Presupuestalmente la personería municipal de Roncesvalles depende de los recursos que le transfiere el municipio, la personería municipal no goza de personería jurídica dentro de los procesos judiciales por ende no son sujetos de derechos y obligaciones. El artículo 4 de la ley 136 de 1994 en su literal trae consagrado el principio de subsidiariedad, el cual taxativamente dice: "la nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyaran en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente. Respecto al rubro de sentencias y conciliaciones el artículo 39 de la ley 1110 de 2006 dice; estas incorporadas al presupuesto de acuerdo con la disponibilidad de recursos; como ya se indicó anteriormente la personería municipal de Roncesvalles no cuenta con presupuesto para poder asumir una obligación diferente a las consignadas en el presupuestos (sic) de la entidad el cual no puede superar los 150 S.M.L.MV."

"(...)"

SENTENCIA APELADA³

El Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el 05 de agosto de 2020, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN", propuesta por el MUNICIPIO DE RONCESVALLES (TOLIMA), por las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones que el MUNICIPIO DE RONCESVALLES (TOLIMA) denominó "Inexistencia de las obligaciones demandadas" y "Buena fe por parte de Coomersa (sic) al convenimiento de los pagos de todas las obligaciones solicitadas por la demandante", de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en este proveído.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo de la señora **TERESA DE JESÚS ORTÍZ BARAJAS**, el equivalente al tres por ciento (3%) de la cuantía de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación."

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró, lo siguiente:

"(...)"

"Igualmente, es preciso tener en cuenta (sic) que, tal como ya se mencionó con antelación en este acápite, los reconocimientos parciales de cesantías, es decir, aquellos que se producen mientras el vínculo laboral se encuentra vigente, sólo pueden tener lugar para los fines expresamente consagrados en la ley (Decreto 2755 de 1996), como son para el caso de la demandante: i) adquisición de su casa de habitación, ii) liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su

³ Vista a folios 199-205 vuelto, cuad. Ppal.

propiedad o la de su cónyuge, iii) reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación o de la del cónyuge o vi) para sufragar el costo de sus estudios, de los de su cónyuge o sus hijos.

Ante este panorama, esta Falladora encuentra que la Entidad empleadora de la señora Ortiz Barajas, sólo está obligada a reconocer y pagar sus cesantías en dos momentos: el primero de ellos, ante un pago parcial cuando ésta acredite que requiere destinar dicha prestación para alguno de los fines indicados en el párrafo anterior; o en un segundo momento, cuando finalice su vínculo laboral con la Personería Municipal de Roncesvalles (Tol.) y por lo tanto, haya lugar al reconocimiento definitivo de esta prestación; sin embargo, luego de revisar el expediente y las pruebas allegadas al mismo, no se observa que en este caso se presente ninguno de estos dos eventos, pues tal como ya se señaló no existe evidencia de que la demandante hubiese finiquitado su vínculo laboral, por el contrario, en el escrito por medio del cual su mandataria se pronuncia frente a las excepciones propuestas por las demandadas, señala expresamente que la señora Ortiz Barajas aun funge como secretaria de la Personería Municipal de Roncesvalles (Tol.) y, por otro lado, tampoco se advierte que la accionante hubiese acreditado ante las Entidades demandadas y mucho menos ante este Despacho, su necesidad de destinar las cesantías para los fines propuestos en el artículo 1º del Decreto 2755 de 1996, por lo que no hay lugar al reconocimiento de esta prestación, porque evidentemente no se cumplen los requisitos legales para ello, motivo por el cual, las pretensiones de la demanda serán negadas.”

“(…)”

“Así mismo, aun cuando la anterior decisión es la que corresponde al caso concreto, llama la atención de este Despacho el hecho de que la demandante y su apoderada, siendo conocedoras del régimen retroactivo que ampara a la señora Teresa de Jesús Ortiz Barajas, soliciten a través del presente medio de control el reconocimiento de las cesantías por años, pues tal como ya se señaló, el hecho de que la Entidad empleadora haya afiliado a la accionante a un fondo administrador de cesantías y haya efectuado aportes al mismo, tiene como única finalidad constituir un anticipo que le servirá de base en el momento en que deba reconocer y pagar cesantías parciales o definitivas a la señora Ortiz Barajas y por lo tanto, el hecho de que no efectúe aportes anuales a ese fondo, no implica per se un incumplimiento de parte del empleador, porque como se ha venido insistiendo, la demandante pertenece al régimen retroactivo de cesantías y el reconocimiento y pago de esa prestación sólo tiene lugar en los dos momentos específicos que ya se mencionaron en esta providencia (para los fines del artículo 1º del Decreto 2755 de 1996 o al finiquitar la relación laboral) y no antes.”

LA APELACIÓN⁴

Oportunamente, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué el 05 de agosto de 2020, para lo cual manifestó los siguientes reparos contra la decisión de primer grado:

“(…)”

*“Si se analiza con detenimiento, nuestra pretensión va dirigida a que el **RECONOCIMIENTO** de las cesantías por parte de las demandadas de los periodos adeudados con anterioridad a la vigencia 2012, se efectuara en los mismos términos que lo hizo el Personero Municipal que ejerció durante el periodo 2012-2015, es*

⁴ Anexo N° 13 folio 1-6 exp. Juz. Activo.

decir, se depositaran las sumas de dinero adeudadas por concepto de cesantías en el fondo correspondiente de tal manera que nuestra defendida tuviese la certeza de contar con este dinero una vez se produjera su retiro definitivo de la entidad.

En nuestra consideración, el reconocimiento de las cesantías por parte de las entidades obligadas a ello no se debe sujetar a condiciones de tiempo para su RECONOCIMIENTO, con esto queremos significar que no obstante, la demandante TERESA ORTIZ BARAJAS no se había retirado y no solicitó pagos parciales o anticipo de cesantías, nada impedía que en la entidad contratante consignara en su favor las cesantías adeudadas y a que tiene derecho, independientemente que con posterioridad eleve solicitud al fondo para hacer (sic) el respectivo retiro, por las causales que la Ley determina (Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente).”
 “(...)”

“... puesto que bajo esta premisa subsiste un interrogante y es, por qué durante el periodo 2012-2015 le fueron reconocidas y consignadas las cesantías liquidadas a la demandante por cada una de estas vigencias y por qué razón en las vigencias anteriores no se llevó a cabo el reconocimiento y se niega por parte de la Juez ordenarlo?, esto bajo el entendido que una situación es el reconocimiento y otra posterior es el pago siempre que se den los presupuestos para ello.”
 (...)

“En consecuencia, de lo anterior la interpretación dada al concepto desborda la finalidad del mismo, al darle un alcance jurídico que no tiene, máxime cuando a luces de las pretensiones de la demanda se colige claramente que lo que se pretendía era que se reconocieran y por ende se ordenara el pago o consignación de las cesantías en favor de la demandante de las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, que eran las adeudadas por la Personería Municipal de Roncesvalles Tolima.

EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS:(ARTÍCULO CUARTO)

Solicitamos se revoque esta decisión, como quiera que esta condena no tiene lugar en la medida que los supuestos de derecho esbozados por la Juez de primera instancia, para negar las pretensiones no tienen cabida, toda vez que el fallo atacado, al no pronunciarse en relación con las pretensiones y centrar su decisión en un concepto desconociendo plenamente la finalidad o espíritu de las normas que regulan el régimen de retroactividad en las cesantías el cual no impide se haga reconocimiento o abonos por concepto de esta prestación social indistintamente de las causales y/o condiciones que se deben cumplir para su posterior pago, incurre en desconocimiento sobre la finalidad de la justicia en el Estado Social de Derecho, pues de la lectura del fallo parece más un fallo inhibitorio que un fallo de fondo que es el deber ser de la justicia en el estado en mención, orientado a la protección y garantía de los derechos ciudadanos, conforme las consideraciones ampliamente manifestadas de nuestra parte en el presente recurso.”
 “(...)”

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante, fue admitido mediante proveído fechado el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) (anexo N° 004 folio 1-2 exp. Trib. Activo.), posteriormente, en providencia adiada el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó correr traslado a las partes

para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo (anexo N° 013 folio 1-2 exp. Trib. Activo.), derecho del cual hizo la parte demandante (anexo N° 015 folio 1-14 y anexo N° 019 folio 1-15 exp. Trib. Activo.).

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

1. Competencia

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede conocer del presente asunto, pues, se trata de una controversia originada en un acto sujeto al derecho administrativo expedido por una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada contra las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1° del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

2. Definición del recurso

Si bien es cierto, conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328, inciso 1° del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación emitida el 09 de febrero de 2012⁵, el marco de competencia del superior se limita a los puntos de inconformidad esgrimidos por la parte demandante en su respectiva alzada.

3. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta Sala determinar si existe lugar al reconocimiento y pago de las cesantías parciales correspondientes a las vigencias 2007 a 2011 de la señora TERESA DE JESUS ORTIZ BARAJAS, quien pertenece al régimen retroactivo de cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho, tal cual lo consideró el *a quo*.

4. Recaudo Probatorio

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, radicación N°. 500012331000199706093 01 (21.060). M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

- Oficio MRT No. 505 sin fecha, mediante el cual el Municipio de Roncesvalles Tolima responde la solicitud de cesantías parciales correspondiente a las vigencias fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de la señora TERESA DE JESUS ORTIZ BARAJAS (anexo N° 01 C.Ppal. folio 3, folio 10-11 y folio 16-17 C. pruebas de oficio).
- Resolución No. 001 del 1 de abril de 1995, por medio de la cual se hace un nombramiento a la señora TERESA DE JESUS ORTIZ BARAJAS en el cargo de secretaria de la personería del municipio de Roncesvalles Tolima y acta de posesión (anexo N° 01 C.Ppal. folio 5-6).
- Formulario de Afiliación y Aporte al Fondo de Cesantías Horizonte No. 07-0530440, con fecha de pago 09 de febrero de 2007, a nombre de la señora TERESA DE JESUS ORTIZ BARAJAS por valor de \$1.540.432.00 correspondiente a las siguientes vigencias:
 - a. Año 2002: \$20.756 - Correspondiente a saldo de cesantías de la vigencia 2002.
 - b. Año 2003: \$695.421
 - c. Año 2004: \$824.255 (anexo N° 01 C.Ppal. folio 7).
- Formulario de Afiliación y Aporte al Fondo de Cesantías Horizonte con fecha de pago 11 de febrero de 2013, por valor de \$1.201.667.00, correspondiente a la vigencia 2012 a nombre de la señora TERESA DE JESUS ORTIZ BARAJAS (anexo N° 01 C.Ppal. folio 9).
- Comprobante de consignación No. 12843959, con fecha de pago 11 de febrero de 2014, por valor de \$1.283.332.00, correspondiente a la vigencia 2013 (anexo N° 01 C.Ppal. folio 10).
- Comprobante de consignación No. 13428544, con fecha de pago 02 de marzo de 2015, por valor de \$1.347.500.00, correspondiente a la vigencia 2014 (anexo N° 01 C.Ppal. folio 11).
- Comprobante de consignación No. 13428734, con fecha de pago 15 de febrero de 2016, por valor de \$1.414.875.00, correspondiente a la vigencia 2015 (anexo N° 01 C.Ppal. folio 12).
- Pago realizado conforme comprobante de egreso No.1064 de fecha 10 de junio de 2011 por el ordenador del gasto MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, pago que asciende a la suma de \$1.000.000.00, en donde se indica el siguiente CONCEPTO: PAGO CESANTIAS PARCIALES POR VENIR (sic) LABORANDO DESDE EL 01 DE ABRIL DE 1995 COMO SECRETARIA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL (anexo N° 01 C.Ppal. folio 13).
- Pago realizado conforme comprobante de egreso No.1306 de fecha 14 de septiembre de 2013, por el ordenador del gasto MILTON ANTONIO SUAREZ DIAZ, pago que asciende a la suma de \$400.000.00, en donde se indica el siguiente CONCEPTO: VALOR QUE PAGAMOS COMO ABONO A INTERESES DE CESANTIAS PENDIENTES POR PAGAR A LOS AÑOS

2007 HASTA EL AÑO 2011 CON IMPUTACION PRESUPUESTAL CODIGO 20020110 (anexo N° 01 C.Ppal. folio 14).

- Pago realizado conforme comprobante de egreso No.1430 de fecha 30 de diciembre de 2014, por el ordenador del gasto MILTON ANTONIO SUAREZ DIAZ, pago que asciende a la suma de \$1.218.461.00, en donde se indica el siguiente CONCEPTO: ABONO A INTERESES SOBRE DE CESANTIAS PENDIENTES POR PAGAR CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2007 A 2011 CON IMPUTACION CODIGO 20020110 INTERESES A LAS CESANTIAS (anexo N° 01 C.Ppal. folio 15).
- Certificación laboral suscrita por la Personera Municipal de Roncesvalles, adiada el 27 de septiembre de 2016, expedida a nombre de la demandante, en donde consta que desempeña el cargo de secretaria de la personería desde el 1 de abril de 1995 (anexo N° 01 C.Ppal. folio 21).
- Oficio PMR. 192, mediante el cual Personería Municipal negó y remitió al municipio de Roncesvalles, la solicitud de pago de cesantías parciales correspondientes a las vigencias fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 a la demandante (afirma que el concejo municipal insta al municipio a realizar el pago de las cesantías adeudadas como ya lo ha hecho en oportunidades anteriores) (anexo N° 01 C.Ppal. folio 52-53 y folio 5-6 anexo N° 07 C. Pruebas de Oficio exp. juz. Activo.).
- Resolución N° 010 del 14 de junio de 2017 “Por el cual se liquida el presupuesto de rentas y recursos de capital y de apropiaciones para gastos de la Personería Municipal de Roncesvalles Tolima para la vigencia del año 2017” (anexo N° 01 C.Ppal. folio 136-138).
- Oficio MRT No 1328, fechado el 1 de diciembre de 2016, mediante el cual el municipio de Roncesvalles niega haber expedido acto administrativo en respuesta del pago a la solicitud de cesantías parciales correspondientes a las vigencias fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 a la demandante, por no pertenecer a su planta de personal (anexo N° 01 C.Ppal. folio 40).
- Prueba aportada en el trámite de segunda instancia, que hace relación a la resolución No. 24 de 2018 “Por la cual se efectúa el retiro del servicio de Teresa de Jesús Ortiz Barajas por haber Obtenido el reconocimiento- y pago de una pensión sanción por parte de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social según resolución No. ROP 019735 de 30 de mayo de 2018” (anexo N° 005 y 006 carpeta de Trib. Activo.).

PRUEBAS DE OFICIO:

- Comprobante de egreso No. 113, del 08 de febrero de 2007, de un giro de cesantías al Fonda BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, a favor de la señora TERESA DE JESÚS ORTIZ BARAJAS, en calidad de funcionaria de la Personería Municipal de Roncesvalles (Tol.), por valor de un millón

quinientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$1.540.432), correspondiente a las vigencias 2002, 2003 y 2006 (fl. 25 del C. Pruebas de oficio).

- “Relación de pagos de pasivos laborales con recursos del FAEP — Liquidación de cesantías a 20 de diciembre de 2002” del Municipio de Roncesvalles, en el que aparece relacionada la demandante con un saldo a favor de seis millones trescientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos con cinco centavos (\$6.397.361,5) (fl. 31 del C. Pruebas de oficio).
- Comprobante de Egreso No. 4353 del 04 de diciembre de 2007, correspondiente a un giro de cesantías por valor de un millón quinientos catorce mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$1.514.953), a favor de la señora ORTIZ BARAJAS; correspondiente a las vigencias fiscales 2003 y 2004 (fl. 18 del C. Pruebas de oficio).
- Petición presentada por la demandante ante el Municipio de Roncesvalles (Tol.) — Concejo Municipal, el día 04 de noviembre de 2006, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de ese mismo año y a los años 2003 a 2006, por cuanto según indicó, esos emolumentos no le habían sido consignados año por año en el tondo de cesantías, de acuerdo a lo dispuesto por la ley (fl. 3 C. Pruebas de oficio).
- Oficio No. PMR 040 del 15 de febrero de 2014, a través del cual el entonces Personero Municipal de Roncesvalles (Tol.) le manifestó a la Procuradora Provincial de Ibagué que durante las vigencias 2007 a 2011 no se le efectuó a la Secretaria de esa Personería pago alguno por concepto de cesantías y sus intereses, adeudándose para esa fecha un valor aproximado de diez millones novecientos setenta mil pesos (\$10.970.000); así mismo, el funcionario señaló que durante las vigencias 2012 y 2013 se realizaron los pagos correspondientes y que a finalizar el 2014 se esperaba hacer un pago parcial aproximado de 5.000.000 (fl. 12 C. Pruebas de oficio).
- Certificación de fecha 30 de abril de 2018, visible a folio 2 del cuaderno de pruebas de oficio, por medio de la cual el Personero Municipal de Roncesvalles (Tol.) manifiesta que los pagos que por concepto de cesantías se han realizado a favor de la demandante, por parte de esa Dependencia, son los siguientes:

Cesantías Pagadas	Fecha de Consignación	Fondo de Cesantías	de Valor Consignado
Año 2012	Febrero 11/2013	Horizonte	\$1.201.667
Año 2013	Febrero 11/2014	Porvenir	\$1.283.332
Año 2014	Marzo 02/2015	Porvenir	\$1.347.500
Año 2015	Febrero 15/2016	Porvenir	\$1.414.875
Año 2016	Febrero 13/2017	Porvenir	\$1.524.812
Año 2017	Febrero 08/2018	Porvenir	\$1.627.734

Así mismo, el funcionario expresa que el 10 de junio de 2011 se efectúa un abono a cesantías parciales por valor de un millón de pesos (\$1.000.000). Que el 14 de septiembre de 2013, se le abono a intereses de cesantías pendientes por pagar, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Que el 30 de diciembre de 2014, se le abonó a intereses de cesantías pendientes por pagar, la suma de un millón doscientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$1.218.461). Que el 10 de junio de 2015, se le abonó a intereses de cesantías pendientes per pagar, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000)

- Oficio PMR-043-2018 de fecha 30 de abril de 2018, radicado el día 03 de mayo de 2018, emitido por el Personero Municipal de Roncesvalles, en el cual se allega copia de la información solicitada en cuanto al pago de las cesantías de la señora TERESA DE JESUS ORTIZ BARAJAS, en su calidad de Secretaria de la Personería de Roncesvalles (fls. 13 al 11 del cuaderno Pruebas de Oficio).
- Oficio radicado el día 22 de junio de 2018, emitido por el Personero Municipal de Roncesvalles, en el cual se informa que, en los archivos de la Personería Municipal de Roncesvalles, no se encuentra documentos relativos a las peticiones presentadas por la señora TERESA DE JESUS ORTIZ BARAJAS, solicitando el reconocimiento y pago de cesantías parciales correspondientes a los años 2012 a 2015, ni actos administrativos que se pronuncien al respecto. (fl. 34 del cuaderno Pruebas de Oficio).
- Oficio radicado el día 30 de mayo de 2018, por parte del apoderado judicial del demandado Municipio de Roncesvalles, en el cual se allega copia de la información solicitada en cuanto al pago de las cesantías de la señora TERESA DE JESUS ORTIZ BARAJAS, en su calidad de Secretaria de la Personería de Roncesvalles. (fls. 35 al 49 del cuaderno Pruebas de Oficio).

4.1. Régimen de cesantías aplicable a los empleados públicos territoriales.

El auxilio de cesantías es una prestación social que se consagró a favor de los empleados nacionales en el artículo 17 de la **Ley 6 de 19 de febrero de 1945**, el cual estableció la obligación de pagar un mes de sueldo por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

En el artículo 1 de la **Ley 65 del 20 de diciembre de 1946**, se hizo extensiva a los trabajadores del orden territorial y a los particulares en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares”.

La anterior disposición fue reiterada por el artículo 1 del **Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947**.

Las normas enunciadas rigieron para el sector público (en los órdenes nacional, seccional y local) y el privado; contemplaron un régimen de liquidación con retroactividad por todo el tiempo de servicios, con base en el último sueldo devengado o el promedio de los últimos doce meses en caso de modificaciones al salario durante los tres últimos meses, lo que implicaba la actualización permanente del referido auxilio.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2567 de 1946 señala que el auxilio de cesantía debe liquidarse *“de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de 12 meses”.*

Entre tanto, el artículo 2º de la Ley 65 de 1946 agrega que *“Para liquidar el auxilio de la cesantía se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto número 2567 de 31 de agosto de 1946 y que su cómputo se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc”.*

En el orden territorial, contrario a lo establecido en el nacional, el auxilio de cesantías continuó bajo los parámetros contenidos en la Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que consagraron su pago en forma retroactiva.

Para efectos de su liquidación, se dispuso como regla general, tener en cuenta el último salario fijo devengado por el empleado así como todo aquello que haya percibido a cualquier otro título y que implicara directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, de este modo, el régimen tenía carácter retroactivo y el pago efectuado siempre era actualizado, pero no en proporción a lo realmente devengado por el servidor por cada año de servicios, lo que causó un desequilibrio en el sistema.

Con la expedición de **Ley 344 de 27 de diciembre de 1996** se estableció la liquidación anual de las cesantías de los servidores públicos vinculados o que se vincularan con posterioridad a la publicación de la misma a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

En el ámbito territorial ese nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por medio del **Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998**, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año.

De lo expuesto hasta el momento se colige que a partir de la entrada en vigencia del **Decreto 1582 de 1998**, quedaron vigentes tres regímenes de liquidación de

cesantías para el sector público, a saber: (i) el de liquidación retroactiva; (ii) el de liquidación anualizada y (iii) el de los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

A su vez, el artículo 2 de la misma disposición señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

Quiere decir lo anterior, que con la expedición del Decreto 3118 de 1968, se suprimió el régimen de retroactividad para remplazarlo por el de liquidación anualizada, administrado por el Fondo Nacional del Ahorro, pero únicamente en relación con los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, es decir, que los servidores del nivel territorial que venían gozando de la retroactividad no vieron afectado su derecho de manera que ese sistema era el que se le continuaba aplicando a la liquidación del auxilio en comento, de tales empleados.

A su vez, debe tenerse en cuenta que, el Decreto 1252 del 30 de junio de 2000, en su artículo 2º, conservó el régimen de cesantías retroactivas para los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 lo vinieran disfrutando, hasta la terminación de la vinculación laboral y, en mismo sentido, el Decreto 1919 de 27 de agosto de 2002 extendió el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional a los servidores del orden territorial y en el artículo 3º previó: *“Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000”*.

Ante este panorama, es claro que, en el sistema retroactivo de cesantías, hay lugar a una liquidación con base en el último salario devengado, dicho régimen se rige por la ley 6ª de 1945 y que encuentra aplicación en los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, con la excepción de aquellos que por su voluntad manifiesten trasladarse al régimen anualizado.

Definido en términos generales el régimen retroactivo de cesantías y descendiendo al caso concreto, se observa que la señora TERESA DE JESÚS ORTIZ BARAJAS se vinculó al cargo de secretaria de la Personería Municipal de Roncesvalles (Tol.), el 01 de abril de 1995, es decir, con anterioridad al 30 de diciembre de 1996 y ha permanecido en el cargo de manera continua e ininterrumpida, pues así se desprende de la certificación del 27 de septiembre de 2016 (anexo N° 01 C.Ppal. folio 21), expedida por la Personera Municipal de la época, en la que manifiesta que la demandante venía ocupando dicho empleo desde el año 1995 y hasta la fecha.

Por la misma línea, en los actos administrativos demandados, tanto la Personería Municipal de Roncesvalles, como la Administración de esa misma Entidad Territorial, reconocen la vinculación de la demandante al cargo de secretaria de dicha personería y niegan el pago de la prestación.

Por lo tanto, como la demandante ingresó a su cargo antes del 30 de diciembre de 1996, el régimen de cesantías que por ley le corresponde es el retroactivo y como no se aprecia en el expediente algún elemento probatorio en el que la demandante exprese su voluntad de cambiar su régimen, es claro que la señora ORTIZ

BARAJAS ha conservado el derecho a que sus cesantías sean reconocidas y liquidadas de conformidad al régimen retroactivo.

5. Caso Concreto.

De los medios de prueba que han sido allegados al plenario, se ha logrado demostrar que mediante los oficios Nos. PMR. 192 del 28 de diciembre de 2015 y MRT No. 505 sin fecha, tanto la Personería Municipal de Roncesvalles, como la Administración del mismo Ente Territorial, denegaron a la demandante la solicitud de pago de cesantías parciales correspondientes a las vigencias fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, con mutuos señalamientos sobre la entidad que debía hacerse directamente responsable del pago de las prestaciones solicitadas, especialmente por razones de orden presupuestal.

Descendiendo al caso concreto y en relación al material probatorio recaudado, se observa que, la señora TERESA DE TERESA DE JESÚS ORTIZ BARAJAS fue vinculada al cargo de Secretaria de la Personería Municipal de Roncesvalles (Tol.), el 01 de abril de 1995, y que, por haber ingresado a dicho cargo antes del 30 de noviembre de 1996, el régimen de cesantías que le corresponde por ley es el retroactivo, y en vista de la ausencia de material probatorio que acredite manifestación alguna de voluntad de la demandante para cambiar de régimen, está claro que, a la demandante le persiste el derecho a que sus cesantías le sean reconocidas y liquidadas de conformidad con el régimen retroactivo al que pertenece.

No obstante, es importante señalar también que la demandante viene ocupando el cargo en mención desde el año 1995 hasta la fecha, como fue acreditado en prueba aportada por la Personería Municipal, expedida con fecha del 27 de septiembre de 2016 (anexo N° 01 C.Ppal. folio 21).

De igual forma se demostró que el día 21 de diciembre de 2015 y el 11 de marzo de 2016, la señora ORTIZ BARAJAS, solicitó ante la Personería Municipal y el Municipio de Roncesvalles, el pago de las cesantías parciales de régimen retroactivo correspondientes a las vigencias fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, debidamente indexadas, con intereses y la correspondiente sanción moratoria, en su calidad de secretaria de esa dependencia.

Así las cosas, respecto a la Personería Municipal de Roncesvalles, por conceptos de pagos y abonos, quedo acreditado en expediente que:

- i) Realizó aporte por concepto de cesantías, ante el Fondo de Cesantías Horizonte, a favor de la señora ORTIZ BARAJAS, el día 09 de febrero de 2007, por valor de un millón quinientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$1.540.432), correspondiente a cesantías adeudadas del año 2002, 2003 y 2004.
- ii) Efectuó aportes por concepto de cesantías, ante el Fondo de Cesantías Horizonte, a favor de la señora ORTIZ BARAJAS, el día 04 de diciembre de 2007, por valor de un millón quinientos catorce mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$1.514.953), suma que según se indica en el mismo documento, corresponde a las vigencias 2005 y 2006.

- iii) Hizo aportes por concepto de cesantías, ante el Fondo de Cesantías Horizonte, a favor de la señora ORTIZ BARAJAS, el día 11 de febrero de 2013, por valor de un millón doscientos un mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.201.667), correspondiente a la vigencia 2012.
- iv) Realizó aportes por concepto de cesantías, ante el Fondo de Cesantías Porvenir, el día 11 de febrero de 2014, por valor de un millón doscientos ochenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos (\$1.283.332), correspondiente a la vigencia 2013.
- v) Efectuó aportes por concepto de cesantías, ante el Fondo de Cesantías Porvenir, el día 02 de marzo de 2015, por valor de un millón trescientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$1.347.500), correspondiente a la vigencia 2014.
- vi) Hizo aportes por concepto de cesantías, ante el Fondo de Cesantías Porvenir, el día 15 de febrero de 2016, por valor de un millón cuatrocientos catorce mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$1.414.875), correspondiente a la vigencia 2015.
- vii) Ejecutó aportes por concepto de cesantías, ante el Fondo de Cesantías Porvenir, el día 13 de febrero de 2017, por valor de un millón quinientos veinticuatro mil ochocientos doce pesos (\$1.524.812), correspondiente a la vigencia 2016.
- viii) Perpetró aportes por concepto de cesantías, ante el Fondo de Cesantías Porvenir, el día 8 de febrero de 2018, por valor de un millón seiscientos veintisiete mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$1.627.734), correspondiente a la vigencia 2017.

Adicionalmente, la entidad demandada acreditó consignación de abonos de cesantías e intereses a las cesantías, correspondientes al pago de las vigencias demandadas año 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, detallándose:

- Que el 10 de junio de 2011, se realizó un abono a cesantías parciales por valor de un millón de pesos (\$1.000.000).
- Que el 14 de septiembre de 2013, se realizó un abono a intereses de cesantías pendientes por pagar, por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).
- Que el 30 de diciembre de 2014, se realizó un abono a intereses de cesantías pendientes por pagar, por un valor de un millón doscientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$1.218.461).
- Que el 10 de junio de 2015, se realizó un abono a intereses de cesantías pendientes por pagar, por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

En la misma línea, respecto al Municipio de Roncesvalles, por conceptos de pagos y abonos, quedó acreditado en expediente que: Realizó un giro por valor de un millón quinientos catorce mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$1.514.953), por

concepto de cesantías correspondientes a las vigencias fiscales 2003 (\$733.669) y 2004 (791.284), con comprobante de egresos No. 4353 del 04 de diciembre de 2007 del Municipio de Roncesvalles (Tol.) (fl. 18 del C. Pruebas de oficio).

El Ente Territorial también aportó comprobante de egreso No. 1064 del 10 de junio de 2011, expedido a favor de la señora TERESA DE JESÚS ORTIZ BARAJAS, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), por concepto del “PAGO CESANTÍAS PARCIALES POR VENIR LABORANDO DESDE EL 01 DE ABRIL DE 1.995 COMO SECRETARIA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL.” (anexo N° 01 C.Ppal. folio 13).

Sumado a ello, se aprecia comprobante de egreso No. 1306 del 14 de septiembre de 2013, expedido a favor de la demandante, por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), bajo el siguiente concepto “Pagamos como abono a intereses de cesantías pendientes por pagar correspondientes a los años 2007 hasta el año 2011” (anexo N° 01 C.Ppal. folio 14).

Además, se aprecia comprobante de egreso No. 1438 del 30 de diciembre de 2014, expedido a favor de la señora TERESA DE JESÚS ORTIZ BARAJAS, por valor de un millón doscientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$1.218.461), bajo el siguiente concepto “Abono a intereses sobre cesantías pendientes por pagar correspondientes a los años 2007 a 2011” (anexo N° 01 C.Ppal. folio 15).

Adicionalmente se observa comprobante de egreso No. 1480 del 10 de junio de 2015, expedido a favor de la demandante, por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), bajo el siguiente concepto “Que pagamos por concepto de abono a intereses sobre cesantías correspondientes a los años de 2007 a 2011 las cuales no han sido canceladas” (anexo N° 01 C.Ppal. folio 16 del C. Ppal.).

Por último, mediante informe de fecha 11 de julio de 2018, el fondo de cesantías Porvenir S.A., señala los movimientos que la cuenta de cesantías de la señora ORTIZ BARAJAS ha tenido con el Municipio de Roncesvalles (Tol.), el 04 de noviembre de 2005, se registró un aporte por valor de \$6.397.368; el 09 de febrero de 2007, se registró un aporte por valor de \$1.540.432, y el 04 de diciembre de 2007, se registró un aporte por valor de \$1.514.953 (folio 43 del cuaderno Pruebas de Oficio Juz. Activo.).

Por todo lo anterior, resulta pertinente concluir que, el extremo pasivo, logro demostrar que a lo largo de la relación laboral tanto el Municipio de Roncesvalles, como la Personería Municipal, han venido haciendo los aportes correspondientes por concepto de cesantías en los fondos Horizonte y Porvenir S.A, con el fin de realizar un ahorro preventivo que sirva de base para el reconocimiento de las cesantías al trabajador.

Pese a lo anterior, se vislumbra que el extremo demandado no efectuó el pago de las cesantías de las vigencias demandadas 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, destinadas a la señora ORTIZ BARAJAS, quien, a pesar de gozar del régimen retroactivo de cesantías, ha estado afiliada a los fondos administradores de cesantías ya mencionadas.

En cuanto a las cesantías adeudadas, estas son precisadas y reconocidas en prueba que reposa en el plenario, mediante oficio s/n del 15 de febrero de 2014, en donde el Personero Municipal de Roncesvalles (Tol.) le manifestó a la Procuradora Provincial de Ibagué, que durante las vigencias 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, no

se efectuó el pago de las cesantías y sus intereses a la Secretaria de esa Personería Municipal y por lo tanto advirtió que, se le adeudaban aproximadamente diez millones novecientos setenta mil pesos (\$10.970.000).

Prosiguiendo con el estudio del caso en cuestión, es preciso ondear en el régimen retroactivo del que es beneficiaria la señora ORTIZ BARAJAS, dado que el reconocimiento y pago de la prestación demandada en el régimen señalado, se efectúa sobre un monto que dependerá del último salario devengado por el trabajador al momento de realizar el pago de la prestación, por lo que no es posible en dicho régimen anticipar con exactitud cuál es el valor que se pagara por concepto de cesantías.

En este sentido, si el vínculo laboral persiste, no es dable anticiparse al reconocimiento y pago de las prestaciones exigidas, sin embargo, en el presente caso, se advierte que, de acuerdo al material probatorio recaudado, tanto el Municipio de Roncesvalles (Tol.), como la Personería Municipal, han venido haciendo aportes para cubrir la prestación exigida, los cuales han sido depositados en el correspondiente fondo administrador de cesantías perteneciente a la señora ORTIZ BARAJAS, con el fin de realizar un ahorro preventivo que sirva de base para el reconocimiento de las cesantías.

Por lo anterior, y en base en los aportes allegados en plenario, esta Sala advierte que desde el año 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, los entes demandados han venido haciendo consignaciones a la parte demandante por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, correspondientes a las vigencias demandadas en el proceso en curso.

Ahora bien, cabe anotar, que frente a la pretensión de reconocimiento y pago de las cesantías adeudadas correspondientes a las vigencias fiscales de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, según el Decreto 2755 de 1996, los reconocimientos parciales de cesantías, es decir, aquellos que se producen mientras el vínculo laboral se encuentra vigente, solamente pueden tener lugar en las circunstancias establecidas por la norma aplicables para el caso de la señora ORTIZ BARAJAS:

i) Adquisición de su casa de habitación, ii) liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su propiedad o la de su cónyuge, iii) reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación o de la del cónyuge o, vi) para sufragar el costo de sus estudios, de los de su cónyuge o sus hijos.

En la misma línea, esta Corporación señala que Personería Municipal de Roncesvalles, en calidad de empleadora, está obligada a reconocer y pagar las cesantías de la señora ORTIZ BARAJAS solamente en dos momentos: el primero de ellos, únicamente para los fines destinados en la norma antes expuesta, es decir cuando la demandante requiera un pago parcial porque acredite que dicha prestación será destinada para la adquisición de su casa de habitación, y las demás circunstancias descritas en la norma ya mencionada.

Y en un segundo instante, cuando finalice su vínculo laboral con la Personería Municipal de Roncesvalles (Tol.), por lo tanto, en dicho evento habrá lugar al reconocimiento definitivo de esta prestación. Circunstancias que en el caso concreto, no fueron acreditadas con el material probatorio recaudado, toda vez que no hay documento que pruebe la finalización del vínculo laboral, ni tampoco documentos que soliciten un pago parcial de las cesantías destinadas a los fines

por la norma antes expuesta (artículo 1º del Decreto 2755 de 1996), por lo tanto en ausencia de la acreditación de los dos escenarios exigidos, y en base al material probatorio bajo estudio, esta Sala no encuentra procedente el reconocimiento y pago de las cesantías de la señora ORTIZ BARAJAS.

Finalmente, esta Sala reitera que no se pueden omitir los aportes realizados por parte del Municipio de Roncesvalles y Personería Municipal al fondo administrador de cesantías de la señora ORTIZ BARAJAS, el cual está cumpliendo con la finalidad de constituir un anticipo que le servirá de base en el momento en que deba reconocer y pagar cesantías parciales o definitivas a la demandante.

Es así como se reitera al extremo demandante en relación con los argumentos que esbozo en el escrito de apelación mediante el cual exigió el reconocimiento de las cesantías por parte de las entidades demandadas en los periodos adeudados, que se efectuara en los mismos términos que lo hizo la Personería Municipal durante el periodo 2012-2015, es decir, se depositaran las sumas de dinero adeudadas por concepto de cesantías en el fondo correspondiente de tal manera que la demandante tuviera la certeza de contar con este dinero una vez se produjera su retiro definitivo de la entidad.

Esta Corporación concluye que el hecho que no se efectúen aportes anuales a ese fondo, no implica un incumplimiento por parte del empleador, pues como se ha venido insistiendo, la demandante pertenece al régimen retroactivo de cesantías y el reconocimiento y pago de esa prestación sólo tiene lugar en los dos momentos específicos que ya se mencionaron en esta providencia.

Por otro lado, se indica que no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria en el entendido que la demandante se encuentra amparada por el régimen retroactivo de cesantías y esa figura es propia del régimen de cesantías anualizado al tenor del artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

En base a lo expuesto y en relación a los motivos que sustentaron el recurso de apelación, la demandante aduce que, solamente pretendía el reconocimiento de las cesantías, más no el pago de las mismas, no obstante, esta Sala observa que, en el petitum presentado en la demanda, la parte demandante además del reconocimiento, también pretendía el pago de aquellas.

Por lo mencionado se concluye que la pretensión invocada en recurso de apelación, entra en contradicción con la fijación del litigio que se efectuó en la sentencia de primera instancia.

De otro lado, en relación a la prueba allegada por la parte demandante durante en trámite de segunda instancia, por medio de la cual la Personería Municipal de Roncesvalles Tolima fungiendo en calidad de empleador, retiró del servicio a la demandante a través de Resolución No. 24 de 2018, este Tribunal dentro del término de ejecutoria, procedió admitir la prueba, por medio de auto que decretó e incorporó la documental en cumplimiento del numeral 4º del artículo 212 del C.P.A.C.A., mediante el cual se precisan las oportunidades que tienen las partes para solicitar el decreto de pruebas durante el trámite de segunda instancia, y que para el caso concreto dicha oportunidad se originó con ocasión de la disposición

mencionada, *“cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*.

Por lo tanto, admitida la prueba solicitada, esta Corporación al realizar el estudio de la misma, determina que aquella no genera ninguna modificación a la situación jurídica en torno a la cual se expidió el acto administrativo demandado en el presente medio de control, toda vez, que la administración expidió el acto administrativo acusado, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que conocía al momento de la expedición del mismo.

Por lo tanto, no es procedente pretender la nulidad del acto en cuestión por hechos futuros e inciertos que para la administración eran imposibles de advertir al momento en que se expidió el acto atacado, como lo es el hecho acaecido en la documental arrimada, es decir que, en el momento en que se profirió el acto administrativo, mediante el cual el Municipio de Roncesvalles y Personería Municipal denegaron el reconocimiento y pago de las cesantías adeudadas en las vigencias 2007-2011, era imposible para esas entidades advertir que la señora ORTIZ BARAJAS había sido retirada del servicio, dado que ello ocurrió con posterioridad incluso después de haberse proferido la sentencia de primera instancia.

Es así como mediante la prueba admitida que trae a colación el hecho sobreviniente de retiro del servicio de la demandante acaecido en el año 2018, no puede desvirtuar la presunción de legalidad que goza el acto administrativo demandado, pues este fue expedido en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que la administración tuvo conocimiento para el año 2016, los cuales obligaron a denegar el reconocimiento y pago de las cesantías adeudadas, toda vez que no se logró acreditar el retiro del servicio de la señora ORTIZ BARAJAS y por ello, tampoco fue procedente el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes al régimen retroactivo que así lo exige.

De la condena en costas de primera instancia

De igual manera el extremo demandante alega no estar de acuerdo con la condena en costas impuesta en primera instancia, por lo que, a su vez, solicita revocar el fallo recurrido en tal sentido.

Ahora bien, a orden de resolver lo pertinente, se ha de precisar que el concepto de costas procesales equivale en general a los gastos en que se debe incurrir para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto el artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Así, en el *sub-lite* es claro que las partes obraron a través de apoderado judicial, por lo cual es dada la condena en costas por concepto de agencias en derecho, es decir, los gastos en que pueda incurrir tanto la parte demandante como la entidad demandada por el pago de honorarios al profesional de derecho que ejerza su representación judicial.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso fija las reglas para la determinación de las costas, en los siguientes términos:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”

***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
 “(...)”***

La lectura del texto normativo en cita, nos permite establecer como primera medida que el Legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de la parte que promovió o se opuso a la demanda o el incidente etc.

Asimismo, que el Juzgador podrá abstenerse de realizar condena en costas o pronunciar condena parcial, cuando se acceda parcialmente a las pretensiones demandatorias, es decir, que éste de acuerdo a su autonomía, interpretación y libertar que la Constitución y la Ley le atribuye, puede a su juicio determinar si efectúa o no la correspondiente condena en costas, concluir si hay o no lugar a estas ante la culminación de una causa judicial.

Ahora bien, y teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales citados en el recurso de alzada, es menester para ésta Corporación precisar que el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P. fue adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, siendo esta tesis la que acoge la Sala de decisión en esta providencia.

A *contrario sensu*, no se atiende la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, entre estas la Sección Segunda, Subsección B, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la parte que resulte vencida en el proceso, verbigracia, temeridad, mala fe, y calidad

de las partes (trabajador entendido como el extremo débil del litigio), aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código general del Proceso y 188 del C.P.A.C.A., si no que correspondían a conductas propias que debían ser apreciadas en vigencia del derogado decreto 01 de 1984 como presupuestos para emitir la condena en costas; razón por la cual, no es de recibido para ésta Colegiatura los argumentos esgrimidos por la parte demandante, y en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, como quiera que al extremo demandante le asiste la imposición de acarrear las erogaciones económicas en que incurrió la contraparte por el pago de agencias en derecho para obtener judicialmente la declaratoria de lo pretendido, al haber resultado vencida en la presente causa judicial.

Finalmente, y como quiera que en el *sub lite* se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3 *ibídem*)⁶, y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A.), es menester de la Sala realizar la correspondiente condena en costas en esta instancia, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, siempre que aparezca en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

6. Síntesis

Planteado el escenario procesal de la forma vista, al desestimar los cargos planteados por la señora TERESA DE JESÚS ORTIZ BARAJAS, la Sala confirmará la sentencia de primer grado proferida el 05 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, que denegó las súplicas de la demanda, por las razones expuestas.

Por lo anterior, se profiere la siguiente,

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA,

FALLA:

Primero: **CONFIRMASE** la sentencia apelada proferida el cinco (05) de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se denegó las súplicas de la demanda, en consonancia con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

⁶ "Artículo 365. Condena en costas. (...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)"

Segundo: **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que aparezca en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez en firme ésta sentencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Ésta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión del día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado
(Aclara voto)



JOSÉ ALÉTH RUIZ CASTRO
Magistrado
(Aclara voto)

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2822b8d6bff8e82fa67ecb88b53f5352cbdab20e95b1fe6d63605feda17600dd**
Documento generado en 14/03/2022 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>